

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID.-Número 3

Cédula de notificación

Doña María José Lucas Rebenaque, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 3 de Madrid, hago saber:

Que en el procedimiento demanda número 381 de 2009 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de don Enrique Vásquez Vidarte contra la empresa A&C a su Medida, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente sentencia, cuya parte dispositiva se acompaña.

Número de autos: Demanda 381 de 2009.

En nombre del rey.

Ha dictado la siguiente

Sentencia número 60 de 2010.

En Madrid a 9 de febrero de 2010.

Su señoría ilustrísima Mercedes Gómez Ferreras, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Madrid, tras haber visto los presentes autos sobre cantidad seguidos a instancias de don Enrique Vásquez Vidarte, asistido del letrado don Alejandro Martín Calvo, colegiado 82.381, contra A&C a su Medida, S.L., que no comparece, y Fogasa, asistido de la letrada doña María Sants Ara Cañizo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-En fecha 11 de marzo de 2009 tuvo entrada en el Decanato de estos Juzgados demanda suscrita por la parte actora, que por turno de reparto el 16 de marzo de 2009 correspondió a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.-Que señalado día y hora para la celebración de los actos de juicio el 9 de febrero de 2010 compareció la parte actora y el FGS, sin que lo hiciera la empresa demandada pese a estar debidamente citada. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, aclaró la demanda en el sentido de que su antigüedad es de 15 de octubre de 2007 y que la cantidad reclamada ascendía a 7.200,00 euros y no la que por error se había indicado en su demanda, ya que del mes de marzo reclamaba treinta días y veintiocho de febrero de 2008, solicitando la condena de la parte demandada, en los términos que constan en el acta; practicándose a continuación la prueba propuesta y admitida. En conclusiones la parte actora y el FGS sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.-En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales, salvo el señalamiento debido a la cantidad de asuntos que han sido repartidos a este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

Primero.-El demandante don Enrique Vásquez Vidarte, con NIE X-7309852-S, prestó servicios para la empresa demandada con antigüedad de 15 de octubre de 2007, categoría profesional de conserje y salario mensual de 1.350,00 euros, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extras.

Segundo.-La relación laboral entre las partes se extinguió el 20 de febrero de 2008 por despido, sin que el trabajador presentase demanda judicial contra el mismo, según manifestó en juicio.

Tercero.-El actor reclama la cantidad total de 7.200,00 euros (según aclaró en el acto del juicio), por los conceptos de pp de la paga extra de verano de 2008, salarios correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2008, y vacaciones de 2008, según especifica en el ordinal tercero de la demanda.

Cuarto.-La parte actora presentó papeleta de conciliación ante el SMAC, celebrándose el día 28 de enero de 2009 con el resultado de celebrado sin efecto, según manifestó la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Según lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos declarados probados en la sentencia se han obtenido de la valoración conjunta de la prueba, de acuerdo con los principios de la sana e imparcial crítica y valorando en especial la documental aportada por la parte actora. Además de tener por probados los hechos alegados por la parte demandante en cuanto al salario y categoría profesional, de la ficta confessio en que debe tenerse a la empresa demandada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 91.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 1995, de 7 de abril), dada su incomparencia a los actos de ley, para los que había sido citada, sin causa justificada para ello.

Segundo.—El artículo 4.2.f) del Estatuto de los Trabajadores reconoce a los trabajadores el derecho a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida, añadiendo el artículo 29.1 del mismo cuerpo legal que la liquidación y el pago se harán puntualmente y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres.

La reclamación de pago de cantidad de salarios devengados y no percibidos determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama y, en consecuencia, del devengo de los salarios correspondientes a los mismos, y que es al demandado, que excepciona el pago, al que incumbirá la carga de probar dicho pago.

En los presentes autos ha quedado acreditado que el demandante prestó servicios para la empresa demandada desde el 15 de octubre de 2007 y que cesó en dicha prestación el 20 de febrero de 2008, según se acredita con informe de vida laboral (folio 15), documento al que hay que dar plena validez, sin que se haya acreditado la prestación de servicios para la empresa demandada con posterioridad, porque el testigo propuesto por la actora si bien recordaba la fecha de inicio de la relación del actor, no se acordaba en que mes finalizó; y además porque a pesar de la fotocopia que obra en autos de solicitud de alta del actor de fecha 1 de abril de 2008, dicha alta no se produjo según se constata del informe de vida laboral al que he hecho mención, por tanto acreditada la finalización de contrato el 20 de febrero de 2008 solamente tiene derecho a los salarios correspondientes a veinte días de febrero en la cuantía de 900,00 euros, la pp de la paga extra de verano de 2008 en la cuantía de 506,25 euros y la pp de vacaciones 225,00 euros, cantidad total que asciende a 1.631,25 euros más el 10 por 100 de interés por mora.

Tercero.—El artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores establece que el interés por mora en el pago del salario será el 10 por 100 de lo adeudado, siendo preciso que la realidad y cuantía de los salarios dejados de percibir, conste de modo específico e incontrovertido, se trate de cuantía exigible, vencida y líquida, sin que su fijación penda de un litigio, y como en los presentes autos los conceptos retributivos no han sido objeto de discusión y procedía su devengo, procede el interés por mora que establece el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuarto.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 189.1 contra la presente reclamación no cabe recurso alguno al no superar la cuantía litigiosa la cantidad de 1.803,00 euros.

FALLO

Procede estimar la demanda planteada por don Enrique Vázquez Vidarte contra la empresa A & C a su Medida, S.L., en reclamación de cantidad y debo condenar a la empresa demandada a que abone al demandante la cantidad total de 1.631,25 euros, más el 10 por 100 de interés por mora.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe recurso alguno. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo Sr. Magistrado Juez de lo Social que la suscribe en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a A&C a su Medida, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Madrid 17 de mayo de 2010.—La Secretaria Judicial, María José Lucas Rebenaque.

N.º I.-5672